



(01) 30915201912

RECURSO Nº 000/0000
PONENTE SR. DE ANDRÉS FUENTES

SENTENCIA Nº000/0000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a ____ de _____ del año dos mil _____.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados “supra” relacionados, el recurso contencioso-administrativo número _____, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D^a. _____, contra la Resolución desestimatoria, que se dice presunta por silencio administrativo, de la solicitud que presentó,- en escrito fechado el 12 de Abril de 2013 y ante la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente -, en orden a que se iniciara Expediente de Averiguación de Causas de Incapacidad Laboral, a fin de que se declarara que la incapacidad en que la misma permaneció en el período comprendido desde el 7 de Junio de 2011 en adelante (en concreto hasta el 9 de Junio de 2014 en que se le notificó Resolución denegatoria de prórroga de licencia por enfermedad), motivada por padecer patología diagnosticada de “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo”, se produjo en acto de servicio o con ocasión del mismo. Habiendo sido parte demandada la

Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 8 de Marzo del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D^a. _____, se dirige contra la Resolución desestimatoria, que se dice presunta por silencio administrativo, de la solicitud que presentó, - en escrito fechado el 12 de Abril de 2013 y ante la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente -, en orden a que se iniciara Expediente de Averiguación de Causas de Incapacidad Laboral, a fin de que se declarara que la incapacidad en que la misma permaneció en el período comprendido desde el 7 de Junio de 2011 en adelante (en concreto hasta el 9 de Junio de 2014 en que se le notificó Resolución denegatoria de prórroga de licencia por enfermedad), motivada por

padecer patología diagnosticada de “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo”, se produjo en acto de servicio o con ocasión del mismo.

Pretende la recurrente la anulación de la resolución referenciada,- así como que se declare que las lesiones que le fueron diagnosticadas como “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo” se produjeron en acto de servicio, con todos los derechos económicos y administrativos derivados de tal reconocimiento -, por cuanto, a su juicio, la misma es contraria a derecho esgrimiendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que es funcionaria de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, con destino en el Organismo Autónomo Parques Nacionales, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente;

2º.- Que desde hace varios años viene sufriendo acoso laboral (mobbing) en su centro de trabajo y como consecuencia de la conflictividad laboral desarrolló una patología psiquiátrica, diagnosticada de síndrome ansioso depresivo adaptativo, terminando por causar baja por incapacidad laboral el 7 de Junio de 2011 que se dilató hasta el 9 de Junio de 2014;

3º.- Que en la indicada situación de incapacidad laboral, en concreto por escrito fechado el 12 de Abril de 2013, interesó se iniciara el procedimiento de averiguación de causas a que hace referencia la Orden XXXXXXXXXX, de 7 de Noviembre, que reguló el Procedimiento para el Reconocimiento de los Derechos derivados de enfermedad profesional y accidente de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE;

4º.- Que la solicitud antedicha no recibió respuesta alguna en el plazo previsto para ello en el artículo 13 de la indicada Orden XXXXXXXXXX, de 7 de Noviembre, que era de dos meses, por lo que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 14 de la propia Orden debe entenderse estimada su solicitud por silencio positivo;

5º.- Que, además, se dan en el caso analizado todos y cada uno de los requisitos a que aluden los artículos 59.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo,- aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de Marzo -, puesto en relación con los apartados 1, 2. c), 2. e) y 3 del artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (hoy artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social actualmente vigente) -, toda vez que la patología que le fue diagnosticada, y que ocasionó su baja por incapacidad laboral desde el 7 de Junio de 2011 hasta el 9 de Junio de 2014, fue una consecuencia reactiva a la situación laboral que padecía.

Por parte de la Abogacía del Estado se opuso, como causas de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, la existencia de defecto en el modo de proponer la demanda, así como la extemporaneidad

del recurso contencioso-administrativo interpuesto, interesándose, para el caso de no ser acogidas las mencionadas excepciones, la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones que obran en su escrito de contestación a la demanda que se une a las actuaciones.

SEGUNDO: Previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sección es preciso el estudio de las causas de inadmisibilidad opuestas por representación procesal de la Administración demandada, toda vez que una eventual estimación de cualquiera de ellas imposibilitaría conocer de lo en definitiva pretendido.

Previo a dicho análisis convendrá recordar, no obstante, que en materia de inadmisibilidad, hay que tener en cuenta los criterios informantes del sistema - artículo 24 de la Constitución y Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción - criterios de flexibilidad y apertura para lograr una completa garantía Jurisdiccional por parte de todos los litigantes, de tal manera que las causas de inadmisibilidad han de interpretarse con carácter restrictivo sin que puedan ser aplicados criterios hermenéuticos analógicos siendo preciso, en el caso de que emerja la más mínima duda sobre la concurrencia o no de las que se aleguen, decantar la solución en favor de un pronunciamiento de fondo en aplicación del principio “pro actione” y del Derecho Fundamental que a los ciudadanos otorga nuestra Carta Magna a obtener una tutela judicial efectiva.

Sobre la base de estas afirmaciones y centrándonos ya en las concretas causas de inadmisibilidad alegadas, a juicio de la Abogacía del Estado es de apreciar, en el caso que nos ocupa y como primera de ellas, defecto en el modo de proponer la demanda. Con relación a la alegación efectuada lo primero que cabe decir que la excepción opuesta es atípica, es decir no aparece contemplada en el artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, circunstancia que, ya de entrada, impediría estimar la alegación efectuada pero es que, además y aunque para la parte excepcionante la demanda no sea un modelo de composición, es lo cierto que la misma, amén de separar los hechos y fundamentos de derecho que se esgrimen, cumple con su función de concretar lo que se pide y expresar los argumentos que, se estima, lo justifican. Ello imposibilita que sea de recibo, y como ya dijimos, la excepción analizada, (en este sentido véanse Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1989 y 2 de Diciembre de 1994 entre innumerables otras).

TERCERO: Por lo que respecta a la segunda de las causas de inadmisibilidad opuestas sostiene la Abogacía del Estado que, dado que el presente recurso contencioso-administrativo se interpuso el 15 de Septiembre

de 2015, manifestándose que lo que se recurría era una resolución desestimatoria presunta de una solicitud efectuada el 12 de Abril de 2015, que tuvo su entrada en el Organismo al que se dirigía el 15 de Abril próximo siguiente, y cuyo tope para poder contestarse vencía el 15 de Junio de 2013, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo para recurrir sería de el de seis meses a constar desde esta última fecha, es decir habría finalizado el 15 de Diciembre de 2013.

Esta excepción, sin embargo, tampoco puede ser estimada y ello al margen de si realmente existió o no la desestimación presunta a que alude la parte recurrente, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

En efecto, no puede desconocerse la doctrina establecida por nuestro Tribunal Constitucional en innumerables Sentencias, entre otras la dictada en el recurso de amparo 3715/2000 con fecha 15 de Diciembre de 2003, en la que ya se señaló que “ ... la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes de los ciudadanos, pues este deber entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de Enero, FJ 3; 204/1987, de 21 de Diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de Septiembre, FJ 1; 86/1998, de 21 de Abril, FFJJ 5 y 6; 71/2001, de 26 de Marzo, FJ 4; y 188/2003, de 27 de Octubre, FJ 6). Por este motivo, hemos dicho también que el silencio administrativo de carácter negativo se configura como "una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración", de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales "que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver" [SSTC 6/1986, de 21 de Enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de Diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de Septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de Noviembre, FJ 4; 3/2001, de 15 de Enero, FJ 7; y 179/2003, de 13 de Octubre, FJ 4]”.

Como ya reseñó el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 188/2003, anteriormente citada, “si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración. Deducir de ese comportamiento pasivo -que no olvidemos, viene derivado de la propia actitud de la Administración- un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado en tiempo y forma, supone una

interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, pues no debemos descuidar que la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado”.

En casos como el que nos ocupa, desestimación que se dice presunta de una solicitud que nunca fue contestada, de la doctrina expuesta se concluye que los Órganos Judiciales, de entre las varias opciones interpretativas que la normativa aplicable admite, nunca puede decantarse por la menos favorable al ejercicio de la acción, esto es, por la única que cierra de forma irrazonable y desproporcionada el acceso a la Jurisdicción contencioso-administrativa, en orden a la obtención de una resolución sobre el fondo de la pretensión sometida a la consideración del órgano Judicial, pues ello supondría cercenar, y lesionar, el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el incumplimiento por parte de la Administración demandada de su obligación legal de resolver de forma expresa, de un lado, y de la obligación de comunicar -precisamente por esa falta de respuesta administrativa- la necesaria instrucción de recursos (artículo 58.2 de la Ley 30/1992), de otro lado, supondría que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad, por lo que, como el Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente, “no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales” (por todas, STC 179/2003, de 13 de Octubre, FJ 4).

CUARTO: Adentrándonos ya en el análisis de la cuestión de fondo sometida a la consideración de la Sección, planteado el debate en el presente proceso en los términos descritos en el Fundamento de Derecho Primero precedente, para una adecuada resolución de la controversia que nos ocupa conviene poner de relieve que, ciertamente, la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas XXXXXXXXX, de 7 de Noviembre, por la que se regula el Procedimiento para el Reconocimiento de los Derechos Derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio establece, en su artículo 13, que los plazos para resolver el expediente de averiguación de causas y los procedimientos para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y accidente en acto de servicio y para la concesión de las prestaciones derivadas de tales contingencias serán de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, cuando el expediente o los procedimientos se hayan iniciado de oficio, o desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, cuando aquél o aquéllos se hayan iniciado a instancia del interesado, añadiendo el artículo 14

señala que transcurridos los plazos resolutorios sin que haya recaído resolución expresa se entenderá, por silencio administrativo, en el caso de los procedimientos incoados de oficio, desestimadas las pretensiones de los interesados que hubieran comparecido y, en el caso de los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, estimadas sus solicitudes.

Si, como sostiene la parte recurrente, a la solicitud que formuló, fechada el 12 de Abril de 2013 (folios 8 y 9 del Expediente Administrativo) y que tuvo su entrada en el Registro del Organismo al que iba dirigida el día 15 de Abril próximo siguiente, le hubiera seguido la llamada por respuesta indudablemente entraría en juego el silencio positivo a que alude la normativa aplicable, ocurre que, pese a que nada se dice al respecto por ninguno de los contendientes, resulta constatado en las actuaciones que a aquella solicitud le siguió una Resolución, dictada por el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales con fecha 14 de Mayo de 2013 (folio 16 del Expediente Administrativo), en la que se disponía lo siguiente: “ ... a la vista de los documentos que constan en el expediente no es posible determinar que la incapacidad de D^a. _____ haya sido causada ni por accidente de trabajo en acto de servicio ni como enfermedad profesional (artículos 115 y 116 de la Ley General de la Seguridad Social”. Esta Resolución, por lo demás, fue notificada a la hoy actora con fecha 24 de Mayo de 2013 (así lo acredita el acuse de recibo obrante al folio 17 del Expediente Administrativo).

Nos encontramos, en consecuencia, con que pese a que el Expediente de Averiguación de causas interesado por la Sra. _____ no fue tramitado siguiendo la totalidad de trámites a que hace referencia la Orden XXXXXXXXXXXXX, de 7 de Noviembre, que reguló el Procedimiento para el Reconocimiento de los Derechos derivados de enfermedad profesional y accidente de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE, es más a la solicitud le siguió, sin solución de continuidad la respuesta que hemos indicado, es indudable que se dio una respuesta negativa a aquella, lo que tiene relevancia a la hora de señalar que no se produjo, en el supuesto analizado, el silencio positivo que se alega.

Conviene poner de relieve, no obstante, que en la indicada Resolución de 24 de Mayo de 2013 no se hizo constar, al pie de la misma, ni si ponía fin o no a la vía administrativa, ni si contra ella se podía interponer recurso administrativo o contencioso-administrativo, ni caso de poderse interponer cualquiera de ellos, ante qué Órgano o Tribunal hacerlo, ni cuál era el plazo para ello.

Esta constatación, lejos de ser baladí, reviste particular importancia pues, como es sabido, la notificación de un acto administrativo es necesario que reúna unos requisitos que indefectiblemente deben cumplirse para que la misma pueda entenderse practicada regularmente. Estos requisitos se precisan en el artículo

58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en la época a la que se contraen las presentes actuaciones, y estas exigencias, por lo que ahora interesa, son, amén de que en la notificación se contenga el texto íntegro de la resolución correspondiente, la indicación de si la misma es o no definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Caso de que la notificación no cumpla con estos requisitos, establecidos por el ordenamiento jurídico no lo olvidemos, habrá de reputarse defectuosa con la necesaria consecuencia de que no producirá efectos y, en consecuencia, el acto o resolución tampoco podrá producirlos en contra del interesado.

En definitiva, cuando estamos en presencia de una notificación defectuosa, los plazos para interponer los correspondientes recursos no empezarán a correr desde la fecha en que la misma se practicó, sino que habrá de estarse a las concretas previsiones del apartado 3 del propio artículo 58 de la indicada Ley 30/1992 antes mencionada, esto es, habrá de entenderse que la notificación defectuosa únicamente producirá efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la misma, o interponga el recurso procedente. Sentado cuanto antecede, en el supuesto de autos se ofrece como evidente que la resolución antedicha no hizo constar, al pie de la misma, ni si ponía fin o no a la vía administrativa, ni si contra ella se podía interponer recurso contencioso-administrativo, ni caso de poderse interponer ante qué Tribunal hacerlo, ni cuál era el plazo para ello.

Pocas dudas puede ofrecer en base a ello, como ya avanzamos, que la Administración actuante obvió por completo, en la notificación que nos ocupa, la expresión de las indicaciones a que se alude, en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 de que venimos haciendo mérito, para la notificación de los actos administrativos, circunstancia que nos excusa el plantearnos una eventual extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo hoy analizado, que por cierto no ha sido opuesta en estos términos por la Abogacía del Estado, pese a que en el mismo se pretende se declare lo que en tal resolución se denegó, en la medida en que el recurso contencioso-administrativo era ciertamente el recurso procedente para cuestionar la indicada conclusión.

QUINTO: Desde las consideraciones expuestas en el Fundamento de Derecho precedente, y avanzando un peldaño más en el análisis, ha de indicarse que la normativa aplicable a las contingencias ocasionadas en el servicio prestado por los funcionarios de la Administración del Estado está constituida por el Reglamento General del Mutualismo Administrativo,- aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de Marzo -, dictado en desarrollo del Real Decreto

Legislativo 4/2000, de 23 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Es el artículo 59 de aquel Reglamento el que determina que se entiende por accidente de servicio toda lesión corporal que el mutualista sufra con ocasión o por consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración, precepto que, cierto es, ha sido interpretado reiteradamente por la Jurisprudencia en el sentido de exigir una relación de causalidad debidamente acreditada entre el accidente o lesión y el trabajo o servicio que presta el funcionario, en definitiva, que la lesión debe haberse producido con motivo o consecuencia del mismo precisándose, por lo demás, que relación de causalidad a apreciar entre ambos sea próxima e inmediata.

Igualmente el artículo 115.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, señala que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, añadiendo el apartado 3 del propio artículo 115 que: “se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”.

A lo expuesto debe añadirse, por otro lado, que la existencia de una patología previa, o la presencia de antecedentes de factores de riesgo, no excluye la apreciación de acto de servicio cuando esa dolencia se agudiza o sale de su estado latente con ocasión de un acto de servicio, pues como indica el artículo 115.2.f) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, (previsión que reproduce el hoy vigente artículo 156.2.f del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre), tienen la consideración de lesiones producidas en accidente de trabajo las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

La cuestión fundamental y única que se cuestiona en el presente proceso es, que no otra, dirimir si el “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo”, patología por la que la hoy actora causó baja por incapacidad en el período comprendido entre el 7 de Junio de 2011 y el 9 de Junio de 2014, se produjo en acto de servicio o con ocasión del mismo, no siendo objeto del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, pese a la confusión en que al respecto parece incurrir la Abogacía del Estado, ni la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 18 de Noviembre de 2013 (folios 76 a 79 del Expediente Administrativo), por la que se acordó que no procedía el pase de la hoy actora a la situación de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, ni, tampoco, la Resolución de la propia Subsecretaría, de fecha 9 de Mayo de 2014, por la que

se denegó la prórroga de licencia de enfermedad, por agotamiento del plazo máximo de incapacidad temporal, de D^a. _____, con la consiguiente obligación de la misma de incorporarse a su puesto de trabajo en el día siguiente a la notificación de esta resolución (folios 81 a 84 del Expediente Administrativo).

La confusión a que hemos hecho alusión viene provocada, seguramente, porque pese a que un Expediente de Averiguación de Causas de Incapacidad Laboral es distinto de un Expediente de Jubilación por Incapacidad Permanente, en definitiva se trata de dos procedimientos administrativos distintos, la Administración demandada mezcló ambos procedimientos cuando, después de iniciado el Procedimiento de Jubilación por Incapacidad Permanente para el Servicio mediante Acuerdo de 22 de Marzo de 2013 (folios 3 a 5 del Expediente Administrativo), no le dio el trámite adecuado, e independiente, a la solicitud que formuló la Sra. _____, - en escrito fechado el 12 de Abril de 2013 y presentado ante la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (folios 8 y 9 del Expediente Administrativo) -, en orden a que se iniciara el procedimiento de averiguación de causas a que hace referencia la Orden APU/3554/2005, de 7 de Noviembre, que reguló el Procedimiento para el Reconocimiento de los Derechos derivados de enfermedad profesional y accidente de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE.

En cualquier caso, precisado el concreto objeto del presente proceso, cumple significar que no resulta discutible la patología que aquejó a la recurrente entre el 7 de Junio de 2011 y el 9 de Junio de 2014, que fue “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo”, al punto que la misma es reconocida como tal en el Dictamen Evaluador emitido, por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con fecha 23 de Mayo de 2013 (folios 22 a 29 del Expediente Administrativo).

Este Informe, emitido en el seno del Expediente de Jubilación por Incapacidad Permanente iniciado el 22 de Marzo inmediato anterior y al que antes hicimos alusión, no se pronuncia en momento alguno sobre si la indicada patología era de carácter endógeno o exógeno, en definitiva sobre las causas motivantes de la misma. Es más, ningún reconocimiento médico de los realizados a instancia de la Administración actuante arroja claridad respecto a esta cuestión.

Lo único relevante a los efectos que nos ocupan, referido a las actuaciones practicadas por la Administración demandada, es que en un Informe de 22 de Febrero de 2012 de la Dirección del Organismo Autónomo Parques Nacionales, y a raíz de un escrito presentado por la hoy actora, se señala que se efectuaron averiguaciones respecto a los hechos a los que la misma aludía en dicho escrito, resultado de las cuales es que se concluyó que parecía

desprenderse que pudiera haber algún tipo de conflicto laboral en el área en que la Sra. _____ desempeñaba sus cometidos profesionales, posiblemente derivados de dificultades en la organización del trabajo de la Unidad a consecuencia, se dijo, de las ausencias de la hoy actora y de un desacuerdo por su parte en la forma de desarrollar las funciones asignadas a la Unidad, (véase el Informe que obra a los folios 18 y 19 del Expediente Administrativo).

Sin desconocer el Informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales emitido el 17 de Junio de 2013 (folios 57 y 58 del Expediente Administrativo), en el que se considera, en esencia, que no parece desprenderse que pudiera haber algún conflicto de tipo laboral en el Área donde presta sus servicios la hoy actora, si acaso, se dice, se trataría de dificultades de organización del trabajo y de un desacuerdo en la forma de desarrollar las funciones asignadas a la Unidad, resulta que la hoy actora aportó, ya en vía administrativa, distintos Partes Médicos e Informes (obran los mismos a los folios 12, 13, 14, 15 y 71 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones), en los que se sostiene, invariablemente, que la misma padecía un “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo” reactivo a estresante laboral. Es más, en el Informe que obra a los folios 14 y 15 del Expediente Administrativo, emitido por Psicólogo Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales el 5 de Octubre de 2012, se destaca que la hoy actora no presenta ningún trastorno de la personalidad que dificulte su adaptación al contexto laboral o que suponga una vulnerabilidad para el padecimiento de psicopatías, ni su personalidad describe en ningún caso a una persona conflictiva.

Estos Informes aportados en vía administrativa han resultado avalados por el Informe que la actora aportó junto con su escrito de demanda, emitido por la Especialista en Psiquiatría D^a. María Teresa González Salvador el 31 de Octubre de 2015 y ratificado a presencia judicial, en el cual, tras describirse detalladamente las Fuentes de Información, los Referentes Diagnósticos, la Anamnesis, los Antecedentes de la actora, sus tratamientos, personalidad y los Resultados de los Cuestionarios LIPT-60 que se realizaron a la Sra. _____, se emite un juicio diagnóstico en el que se señala que la misma ha padecido un trastorno adaptativo mixto crónico que le causó una incapacidad laboral desde el 07/06/2011 al 10/06/2014, patología que se afirma etiológicamente compatible con los hechos que alegaba la informada (problemática laboral en relación con la casi ausencia de cometidos laborales en cuanto a las tareas que tenía que desempeñar, etc ...), y vista la evolución psíquica de la paciente, que ha mostrado una buena adaptación previa al trabajo, que carecía de antecedentes psiquiátricos y que se descompensó coincidiendo en el tiempo con los hechos por ella alegados, es claro, a juicio del Informante, que

existe compatibilidad causal entre esos hechos descritos por la informada y las secuelas de patología psiquiátrica padecidas.

Este acervo de elementos probatorios aportados por la parte actora tanto en vía administrativa como en sede Jurisdiccional contrasta, ciertamente, con la completa carencia de Informes, emitidos por la Administración actuante o a su instancia, que permita arrojar algo de luz respecto a la postura que la misma ha sostenido. Por ello, y a la vista de los meritados Informes, Certificados y Partes Médicos no podemos sino concluir que la patología que aquejó a la recurrente y que motivó su baja por incapacidad entre el 7 de Junio de 2011 y el 9 de Junio de 2014, que fue diagnosticada de “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo”, fue reactiva a su situación laboral, en definitiva en su generación influyó decisivamente la conflictividad laboral en que se vio inmersa la hoy actora, por lo que la indicada patología debe ser considerada como acaecida en acto de servicio o consecuencia del mismo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos las causas de inadmisibilidad opuestas por la Abogacía del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D^a.

_____, contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero la cual, por ser contraria a derecho, anulamos y revocamos en el sentido de reconocer que la hoy actora tiene derecho a que se declare, con todas las consecuencias (económico y administrativas) inherentes a dicha declaración, que la incapacidad en que la misma permaneció en el período comprendido entre el 7 de Junio de 2011 y el 9 de Junio de 2014, motivada por padecer patología diagnosticada de “Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y ánimo depresivo”, se produjo en acto de servicio o con ocasión del mismo; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.